



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/N° 368

Santiago, 14 AGO 2020

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA COBERTURA ADICIONAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS PARA PRESTACIONES DE QUIMIOTERAPIA

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 110 y 114, ambos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general.

I. INTRODUCCIÓN

La Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) por definición tiene la finalidad de aumentar la cobertura que otorga al afiliado su Plan de Salud, tanto respecto de prestaciones hospitalarias, como de determinadas prestaciones ambulatorias que expresamente se indican en las Condiciones de Cobertura, previstas no sólo en la regulación original contenida en la Circular N°59, del 29 de febrero de 2000, sino que también en la Circular IF/N°7, del 1 de julio de 2005, que vino a impartir nuevas condiciones para la referida cobertura y también a complementar la mencionada Circular N°59.

Valga, a su vez, dar cuenta que el Artículo 8 de la Circular N°59, respecto de la permanencia de la cobertura adicional, establecía el compromiso de las Isapres de mantener la cobertura adicional, a menos que mediara un "...cambio fundamental en las circunstancias". Por tal cambio fundamental, manifestaba el mencionado instrumento, se "entenderá (...) la modificación de las normas legales referidas a la cotización legal para salud o a las coberturas o beneficios mínimos obligatorios".

La Introducción a la Circular IF/N°7, por su parte, anotó que la premisa esgrimida por la Asociación de Isapres para justificar el cambio del clausulado de la Circular N°59, en esa oportunidad, se originaba en la Ley N°19.966 y en la modificación a la Ley N°18.933, que mutaban los beneficios mínimos que deberían entregar las Isapres, incorporando las

Garantías Explícitas en Salud (GES) y la cobertura mínima financiera FONASA Libre Elección en los contratos de salud. Hipótesis, ambas, que las habilita para modificar el mencionado clausulado. Cabe acotar que el artículo 8º de la Circular N°59, fue recogido en el Artículo III de la Circular IF/N°7, siendo parafraseada la excepción a su modificación en el siguiente tenor: "...salvo que medie cambio en las normativas referidas a los beneficios mínimos legales, cambio en la cotización legal de salud, o cambios en el régimen de garantías en salud y las garantías explícitas en salud".

Ahora bien, es menester recordar, que en la Circular N°59, las Condiciones en su Artículo 4, establecían que las prestaciones ambulatorias excepcionalmente cubiertas por el beneficio adicional eran: "...la diálisis, la radioterapia y quimioterapia para el tratamiento del cáncer, y drogas inmunosupresoras en caso de transplantes, hasta dos años después de efectuada la intervención quirúrgica correspondiente". No obstante, con ocasión de la emisión de la Circular IF/N°7, la clausula transcrita se modificó, omitiendo como excepción la Diálisis y se dio una nueva formulación a la quimioterapia para el tratamiento del cáncer, redefiniendo de forma restrictiva, en particular, el tipo de drogas y su oportunidad en los ciclos de quimioterapia.

Sin ahondar en cualquier otro "cambio fundamental en las circunstancias" que pudiese haber ocurrido en el transcurso de alrededor de 20 años de dictada la primera norma mencionada, con fecha 1 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1008, del Ministerio de Salud, se incorporaron 18 prestaciones orientadas al Tratamiento de Quimioterapia al arancel FONASA 2020. Estas nuevas prestaciones vinieron a ampliar la tradicional definición de quimioterapia, al recoger nuevos esquemas terapéuticos avalados por los avances médicos en la materia.

La incorporación de estos esquemas alerta, entre otras, acerca de la necesidad de actualizar los términos y condiciones para el otorgamiento de la CAEC, en particular, respecto de la naturaleza de las drogas ambulatorias excepcionalmente cubiertas por este beneficio.

En efecto, la excepción a la cobertura ambulatoria de la CAEC, en particular, la relativa a las "drogas citotóxicas aplicadas en ciclos de quimioterapia para el tratamiento del cáncer" no ha recogido en su definición los avances en materia sanitaria, haciendo de manifiesto su obsolescencia y limitación en la aplicación al caso particular.

La nutrida jurisprudencia que emana de esta Superintendencia ha intentado morigerar la referida precariedad de la regulación transcrita, resolviendo que las normas que regulan los contratos de salud deben interpretarse con criterio y objetivos sanitarios, por lo que, independientemente de la forma en que los contratos de salud se refieren a las drogas citotóxicas, lo que es relevante, es que sean fármacos utilizados en el tratamiento del cáncer.

Por su parte, un somero análisis de los esquemas terapéuticos para el tratamiento de quimioterapia incorporados al Arancel FONASA MLE 2020, arroja que múltiples prestaciones comprendidas en el concepto de quimioterapia exceden la sola definición de drogas citotóxicas, situación que también plantea la urgencia de regular la materia, abriendo la definición que contempla la CAEC de tal modo que sea capaz de abarcar los avances sanitarios en la materia.

Ante esta perspectiva, una eventual discusión respecto de los límites de las facultades de esta Superintendencia en la configuración del vínculo contractual que une a las partes del contrato de salud previsional, no puede desatender la naturaleza de este tipo de

contratos, el desequilibrio del poder negociador de las partes y el deber de la Autoridad de corregir esa desproporción de fuerzas.

II. OBJETIVO

Actualizar las Condiciones para el otorgamiento de la CAEC, rectificando la definición de las prestaciones ambulatorias excepcionalmente cubiertas por esta cobertura, de modo de hacerla extensiva a los esquemas terapéuticos de actual administración en Quimioterapia.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS.

Modifícase la letra c) del párrafo tercero del Artículo I del Anexo denominado "Condiciones de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile", del Capítulo IV "de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas", conforme se señala a continuación:

Elimínase de la letra c) la siguiente palabra: "citotóxicas"

IV. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su notificación. A partir de esta fecha, la exclusión referida a las drogas, exclusivamente, respecto de su naturaleza citotóxica, no podrá ser aplicada a los contratos ya vigentes, y tampoco a aquéllos que inicien su vigencia en forma posterior.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las isapres podrán seguir utilizando el Anexo con las Condiciones de la CAEC, impresas o grabadas en formato digital, que actualmente tengan en stock, sin que la exclusión impresa tenga efecto.


MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/MGH

Distribución:

- Asociación de Isapres
- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. de Fiscalización
- Unidad de Asesoría Médica
- Subdepto. de Regulación
- Asociación de Isapres
- Oficina de Partes